

Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENCIÓN: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de agosto de 2009, vigente desde el 1° de setiembre de 2009 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 16.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de agosto de 2009, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 428,69 (pesos uruguayos cuatrocientos veintiocho con sesenta y nueve centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de agosto de 2009 en \$ 422,78 (pesos uruguayos cuatrocientos veintidós con setenta y ocho centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de agosto de 2009 a 280,33 (doscientos ochenta con treinta y tres), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de setiembre de 2009 es de 1,0728 (uno con setecientos veintiocho diezmilésimos).

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
 RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ALVARO GARCIA.

---o---

10 Decreto 443/009

Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común a partir del 01/10/2009. (2.347*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 25 de Setiembre de 2009

VISTO: el Decreto N° 642/006, de 27 de diciembre de 2006, que incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N°s 19/09 y 21/09.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común a partir del 01/10/2009, de conformidad con los dos anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
 RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ALVARO GARCIA; PEDRO VAZ; RAUL SENDIC;
 ERNESTO AGAZZI.

ANEXO I

SITUACION ACTUAL			MODIFICACION APROBADA		
NCM	DESCRIPCION	AEC%	NCM	DESCRIPCION	AEC%
2204.29.00	- Los demás	20	2204.29	- Los demás	
			2204.29.1	Vinos	
			2204.29.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	
			2204.29.19	Los demás	
			2204.29.20	Mostos	20
2309.90.90	Las demás	8	2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	2
			2309.90.90	Las demás	8
2937.29.60	Daflazacorte	14	2937.29.60	Daflazacorte	2
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	2	6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10

ANEXO II

SITUACION ACTUAL			MODIFICACION APROBADA		
NCM	DESCRIPCION	AEC %	NCM	DESCRIPCION	AEC %
8481.20.10	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0	8481.20.1 8481.20.11 8481.20.19	Rotativas, de cajas de dirección hidráulica Con piñón Las demás	14 0
8510.90.90	Las demás	0 BK	8510.90.20 8510.90.90	Peines y contrapeines para máquinas de esquiluar Las demás	14 BK 0 BK
9021.90.81	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0	9021.90.81	Implantes expandibles («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0

---O---

11
Decreto 444/009

Modifícase el Decreto 220/998.
(2.348*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 25 de Setiembre de 2009

VISTO: lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

RESULTANDO: que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo a determinar cuáles son las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

CONSIDERANDO: I) que los beneficios promocionales otorgados en el sector turismo han incidido favorablemente en el desarrollo del sector.

II) que es necesario estimular y optimizar el uso de la oferta turística de los establecimientos que prestan servicios de hospedaje en el medio rural, adecuando la normativa a un tratamiento similar a los demás establecimientos turísticos.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el literal a) del numeral 14 del artículo 34 del Decreto 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"a) Hoteles, a los establecimientos inscriptos como hotel, apart-hotel, motel, hostería de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 384/997 de 15 de octubre de 1997, y a los establecimientos de turismo rural con alojamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 371/002 de 25 de setiembre de 2002."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el literal g) del artículo 101 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"g) Los servicios relacionados con hospedajes que los hoteles, apart-hoteles y establecimientos de turismo rural con alojamiento presten a sus pasajeros, que comprenden el hospedaje y todos aquellos que le sean cargados en cuenta al pasajero, con excepción del servicio de restaurante.

En los casos en que la tarifa por el hospedaje incluya pensión completa y media pensión, el servicio estará también gravado a esta tasa.

Por hoteles y apart-hoteles se entenderá a los clasificados como tales de acuerdo a los artículos 3° a 5° y 10° del Decreto N° 384/997 de 15 de octubre de 1997. Por establecimientos de turismo rural con alojamiento se entenderá los definidos por el Decreto 371/002 de 25 de setiembre de 2002."

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ALVARO GARCIA; HECTOR LESCANO.

---O---

12
Decreto 445/009

Sustitúyese el inciso primero del art. 20 del Decreto 150/007.
(2.349*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Setiembre de 2009

VISTO: el artículo 20 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

RESULTANDO: que la norma citada refiere a una modalidad de determinación de las tasas medias de interés, que no se realizan en la actualidad por parte del Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: que compete al Poder Ejecutivo determinar la tasa aplicable a los efectos del cómputo de intereses fictos por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por literal l) del artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Intereses fictos.- A los efectos del literal l) del artículo 17 del Título que se reglamenta, se tomará la tasa media anual efectiva del mercado para grandes y medianas empresas, de operaciones corrientes de crédito bancario en moneda nacional no reajutable o en dólares que corresponda de acuerdo al plazo del préstamo o colocación, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ALVARO GARCIA.

---O---